

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes NO presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 20 de agosto de 2020.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario.

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20- 11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No 41 A del 18 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.

proceso ordinario laboral instaurado por **STELLA ATEHORTUA VALENCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

CUESTIÓN PRELIMINAR

La presente sentencia se profiere con la antigua Sala de Decisión Laboral No. 1 de esta Corporación¹ por cuanto el asunto se registró para sentencia el 21 de agosto de 2020 y desde esa época para acá, durante varias sesiones los Magistrados nos hemos reunidos para analizar este asunto, cuyo resultado final es la sentencia que a continuación se profiere.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte actora, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para el efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La señora demandante asegura que nació el 3 de agosto 1953, se afilió por primera vez al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) el 04 de abril de 1976 y registró en dicho fondo 1089,29 semanas cotizadas para pensión,

¹ Integrada por las Magistradas Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Ponente, la Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.

hasta el 01 de julio de 1999, fecha en que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, concretamente a la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., donde registró aportes hasta el 04 de agosto de 2001. Agrega que el fondo de pensiones le informó mediante comunicado del 17 de marzo 2011 la opción de acceder a la garantía de pensión mínima o a la devolución del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluido el valor del bono pensional por el tiempo que estuvo vinculada al ISS.

Informa que, en atención al citado comunicado, el 10 de junio de 2011 le solicitó al fondo la devolución de aportes y del bono pensional, para lo cual anexó los documentos requeridos para el trámite, pero la solicitud fue rechazada mediante comunicado del 18 julio de 2011. Narra que insistió en ella el 25 julio de 2011 y que el 03 de agosto 2011, mediante comunicación anexa a la demanda, frente a lo cual la AFP le informó el monto de la devolución de aportes de su cuenta de ahorro individual y rendimientos, pero no se pronunció acerca del valor del bono, por lo que el 27 de octubre de 2011, reiteró la solicitud de devolución del bono, en respuesta de lo cual el 08 de noviembre de 2011, el fondo le informó que la fecha para redimirlo sería el 06 de agosto de 2013. Añade que no encontró razonable esperar tanto tiempo a la redención, por lo que el 09 de noviembre de 2011 insistió en el pago inmediato del bono, frente a lo cual recibió respuesta del Fondo (el 21/nov/11) en el sentido de que la fecha de redención normal del bono había sido establecida por el Ministerio de Hacienda y no era posible redimirlo anticipadamente.

Informa que el 22 de febrero de 2012, el Ministerio de Hacienda le comunicó a Porvenir que ella no tenía derecho a la redención anticipada del bono para devolución de saldos por vejez y de igual forma no tenía derecho a que se le reconociera el beneficio de Garantía de Pensión Mínima. Agrega que, ante la iterada negativa de la devolución anticipada del bono, se acercó a una oficina de PORVENIR

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.

para conocer el valor de redención y pago de su bono pensional en caso de redención normal, donde le informaron que el bono ascendía a la suma de \$104.182.000. Señala que en tal virtud, decidió esperar la fecha de redención normal del bono, y unos meses antes de la llegada de ese día, le pidió a PORVENIR tramitar la devolución del bono ante el Ministerio, recibiendo como respuesta, el 27 junio de 2013, que a la fecha no se había podido redimir el bono porque en la plataforma de la OBP se registra el error *“no puede realizar devolución de saldos debido a que se cotizaron más de 1150 semanas”*.

Señala que el 21 de agosto de 2013, el Ministerio de Hacienda, a través de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), le manifiesta que en aplicación del principio de favorabilidad se abstenía de autorizar la redención anticipada del bono, y en comunicación del 10 de septiembre de 2013, le informaron que ya había llegado la fecha de redención normal, por lo que se continuaría con el trámite ante el Ministerio. Manifiesta, finalmente, que el 08 de noviembre de 2013, PORVENIR le informó que el rubro por concepto del bono correspondía a \$71.280.204, monto que no se ajusta al que le habían informado a principios de 2012. Que ante la evidente diferencia entre el monto informado y el reconocido, tramitó reclamación directa ante la OBP el 17/dic/2013, dado que advirtió que la forma de liquidación del bono fue calculada como redención anticipada y no como redención normal, y que, en respuesta a la reclamación, el 27/dic/2013, la OBP le reiteró que en efecto el bono pensional había sido emitido y redimido anticipadamente.

Con sustento en lo anterior, solicita que se declare que su bono pensional debe ser liquidado conforme a la liquidación normal y en consecuencia se condene solidariamente a PORVENIR y el MINISTERIO DE HACIENDA al pago de \$32.901.796 de pesos por concepto de la reliquidación del bono y que igualmente se condene al pago de intereses desde el 06 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de la condena.

En respuesta a la demanda, la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que desde el mes de julio de 2011, la demandante decidió de manera libre y voluntaria "aceptar y recibir" la devolución de saldos que le fue reconocida por dicha AFP y, por consiguiente, contando con una definición pensional (derecho adquirido), no puede pretender ahora que por la demora en el trámite de su bono pensional, gestión que corresponde adelantar única y exclusivamente a la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliada la titular del beneficio en comento, la NACIÓN, a través de la cartera de Hacienda, se vea avocada a reconocer con cargo a los recursos públicos un "mayor valor" por dicho concepto bajo el argumento que para la fecha en que la AFP solicitó el pago del bono pensional ya se había causado la fecha de redención normal del mismo, desconociéndose entonces la definición pensional que realizó la AFP PORVENIR desde el año 2011. Agregó que la fecha de redención anticipada del bono tuvo lugar el día **4 de agosto de 2001**, fecha que de acuerdo a la información reportada por la administradora en mención, corresponde a la del último aporte realizado por la demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 15 del Decreto 3799 de 2003 (ver Fl. 144), en razón de lo cual las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar, puesto que el beneficio reclamado fue liquidado y pagado con apego a la normatividad vigente. Como fórmula de la defensa propuso las excepciones de "inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación", "buena fe".

Por su parte, **PORVENIR S.A.**, ni se allana ni se opone a las pretensiones de la demanda, en la medida que la liquidación del bono pensional está única y exclusivamente a cargo de la OBP, tarea con la que la AFP no se relaciona en lo absoluto, siendo su único deber la intermediación en cuanto al impulso del trámite para su consecución, lo cual constituye una obligación de medio y no de resultado. Añade en su defensa, que a la entidad solo le compete procurar la consecución y

efectividad material del bono pensional a favor de la actora, cuyo cometido desde tiempo atrás (septiembre de 2013) hubo de lograr, quedando claro que no lo podía realizar con anterioridad porque la fecha de redención estaba prevista para agosto de 2013. Agrega igualmente, que el hecho de que la OBP haya efectuado la redención anticipada, es un aspecto que se escapa totalmente de la órbita de acción de PORVENIR, para lo cual afirma bajo la gravedad de juramento que la solicitud que elevaron ante el Ministerio de Hacienda no significó en lo absoluto que este último entendiera debía hacerse dicha redención de manera anticipada, en particular bajo la consideración especialísima, según la cual la fecha de redención normal fue el 6 de agosto de 2013 y la petición del bono, que no podía ser antes, se elevó para septiembre de la misma anualidad, en razón de lo cual la responsabilidad de los valores de contenido económico relativos al bono pensional recae exclusivamente sobre la OBP.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a-quo* absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó al pago de las costas procesales a la demandante, al considerar que en su caso, al no cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y tampoco haber acreditado los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, lo que operó fue la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la ley 100 de 1993, y, por consiguiente, el procedimiento para la liquidación de su bono pensional es el establecido para la redención anticipada de bonos, que fue el que se cumplió por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, sin que se advierta la incursión de esta entidad en irregularidad alguna al momento de efectuar la respectiva liquidación.

Agregó que debía tenerse en cuenta que las reglas que se aplican para la redención del bono contenidas en el Decreto 1748 de 1995, se muestran diferentes

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.

para la redención anticipada y la redención normal del bono, por consiguiente, el valor es diferente conforme a las fórmulas matemáticas, y en este caso, conforme a la remisión del artículo 66 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1748 de 1995, cuando se efectúa la redención del bono por devolución de saldos, que es lo que sucedió en este caso, la fórmula que se aplica no es la de la redención normal contenida en el decreto 1748 de 1995, sino la fórmula establecida en el artículo 15 del mismo Decreto para la redención anticipada del instrumento de deuda, que fue la que se le aplicó a la demandante.

Asimismo indicó, que según las evidencias allegadas al proceso, no hay prueba alguna de la calidad de quien suministró la información a la demandante para el año 2012 en cuanto a valor del bono pensional que tendría a la fecha de redención normal, en el sentido de que sería superior a los cien millones de pesos (\$100.000.000) pues en los oficios que le fueron dirigidos a la actora por parte de la AFP, siempre le explicaban que la suma conformada por el bono era de \$32.947.964 pesos, que era el valor del capital acumulado en el bono pensional, sin actualizar, y nunca se le señaló cual sería el valor del bono a la fecha de redención normal, como tampoco se dio este tipo de información en los oficios remitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en caso de que esta liquidación provisional fuere emitida por alguna de estas dos entidades, esto era una mera expectativa que de ninguna manera tiene la virtualidad de crear un derecho a favor de la parte demandante, por cuanto correspondía a una liquidación provisional y como se explicó en precedencia, la fórmula para realizar la redención se define al momento de hacerlo de acuerdo al derecho que se esté reconociendo, de manera que pretender el pago del valor de la diferencia de una proyección y el valor real no se ajusta al derecho que le asiste al demandante.

Concluyó, en consecuencia, que el bono pensional de la demandante fue liquidado, pese a que coincidió con la fecha normal de redención, pero se hizo con

las normas correspondientes para calcular su valor con fecha anticipada, por tratarse de una devolución de saldos, que fue lo que ella solicitó en 2011 y aceptó ante el fondo de pensiones; y que como quiera que esas son las reglas contenidas para la redención anticipada de bonos pensionales, no era viable aplicar las reglas para la redención normal, que se da cuando se trata de acceder a la pensión de vejez, pues así lo establece el Decreto 3798 del año 2003 y por consiguiente el valor liquidado a su favor es el que realmente correspondía.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante apela la decisión, al considerar que existía por parte de la AFP un deber de información clara y certera, toda vez que, según el régimen de protección al consumidor financiero, existe por parte de las entidades vigiladas, en este caso la AFP, un deber de información, un deber de transparencia y un deber de debida diligencia. Bajo tal premisa, advierte que en el expediente se logra evidenciar oficios en los que se le hace ver a la demandante que su bono pensional iba a ser liquidado de acuerdo a una redención normal del mismo (Fls. 95, 106, 112, 114) y por eso la demandante, no de manera infundada, creyó que le iban a pagar un bono calculado bajo tal fórmula, por lo que tomó la decisión de recibir el dinero producto de la devolución de aportes sin saber que por esa decisión su bono se calcularía bajo la fórmula de una redención anticipada, que supone un menor valor al que se le había calculado en 2012. Por eso insiste en que la AFP demandada debe pagarle a título de perjuicio el mayor valor que supondría la liquidación del bono calculado sobre la base de su redención normal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este caso se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho al pago de un bono pensional liquidado bajo la fórmula determinada para la emisión normal de bono o si este debe liquidarse bajo la fórmula diseñada para la redención anticipada del mismo. Del resultado de ese análisis, se establecerá si la AFP demandada, a título de indemnización, debe pagar la diferencia que resulte entre el valor del bono pensional liquidado de manera anticipada y el valor de la redención normal del bono.

6. CONSIDERACIONES

6.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL RAIS

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, *"Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional,*

cuando a éste hubiere lugar". Esta distintiva característica del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como ya se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta. A su vez, la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del SMLMV (Ley 100, Art. 64).

La idea normativa, o si se quiere, el sentido teleológico del sistema es que se financie la pensión de vejez con el capital acumulado en la cuenta pensional, y aunque no siempre ello es una meta alcanzable, sobre todo para aquellos afiliados que a lo largo de su vida devengaron bajos salarios, el legislador, previendo aquel indeseado escenario, instituyó la garantía de pensión mínima, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Según se ha visto, lo primero que debe examinar la AFP, cuando de resolver una solicitud pensional se trata, es si el capital pensional a la fecha de la reclamación alcanza para financiar una pensión cuyo valor por lo menos sea igual 110% del salario mínimo legal. Descartada esa posibilidad, y una vez la mujer llega a la edad de 57 años y el hombre a los 62 años, el segundo momento de la secuencia se produce cuando el capital de la cuenta de ahorro individual pensional no alcanza para financiar la pensión mínima. En este caso, es preciso entonces examinar si el afiliado cumple los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, que están enumerados en el artículo 65 de la Ley 100, en armonía con la excepción prevista en el artículo 84 ídem, y que se reducen a estas precisas exigencias: **1)** 57 años, en el caso de mujeres; 62 en hombres, **2)** un mínimo 1.150 semanas cotizadas

y **3)** que la suma de pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según sea el caso, sea inferior a lo que correspondería como pensión mínima (Art. 84 de la Ley 100 de 1993). Cumplidos estos 3 requisitos, la persona obtiene el derecho a una pensión mínima, cofinanciada por el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Artículo 14, Ley 797 de 2003).

Si el afiliado llega a la edad pensional señalada en la norma y su pensión no se alcanza a financiar directamente ni mediante la garantía de pensión mínima, no procede automáticamente la devolución de saldos², pues la norma señala que el afiliado también tiene la posibilidad de *“continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”*, de modo que la administradora no puede negarle esa posibilidad.

De lo que viene de decirse, ahondando en el tema objeto del debate, el bono pensional, cuando haya lugar a él, forma parte del capital de la cuenta de ahorro individual que servirá para obtener la pensión cuando haya sido redimido. El bono se redime cuando lo determine la ley, pero también puede ser redimido anticipadamente cuando se negocie su valor en el mercado bursátil.

Con fundamento en lo expuesto hasta este punto, resulta viable señalar que para acceder al beneficio de la devolución de saldos por causa de vejez se requiere que se presenten de manera concurrente los siguientes presupuestos: **1)** que el afiliado al RAIS tenga 62 años si es hombre o 57 si es mujer, **2)** que no haya alcanzado a cotizar mil ciento cincuenta (1150) semanas, o que a pesar de contar con esa densidad de cotizaciones, sus ingresos sean superiores a lo que le correspondería como pensión mínima (art. 84 de la Ley 100 –derogado por el artículo 336 de la Ley) . En este cálculo se debe tener en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 (que permite que tiempos de servicios en el

² Incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar.

sector público se computen como semanas válidamente cotizadas), y **3)** que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional, si a él hubiere lugar, no sea suficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo.

De otra parte, no puede perderse de vista que el numeral 1º del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997, al referirse a las circunstancias que originan la redención anticipada de los bonos dispone que *"para bonos tipo A, la redención anticipada procede, siempre que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, ante el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien para la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993."*

Cabe agregar que en el Decreto 1299 de 1994 (Art. 11), ya se había previsto que la redención del bono ocurrirá en cualquiera de las tres siguientes: 1) *cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional*, 2) *cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia* y 3) *cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993*. Asimismo, en esa norma (art. 12), se autorizó la negociación de los bonos pensionales antes de su fecha de redención, siempre que el afiliado opte por una pensión anticipada.

Pues bien, dado que el bono pensional es en realidad un crédito a favor del afiliado, destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar su pensión y las demás prestaciones reconocidas por el sistema, aparece lógico que aquél (el afiliado) tuviera la posibilidad de cobrarlo o de endosarlo, dado un proceso de negociación en el mercado bursátil. No obstante, como lo advierte el Dr.

FERNANDO CASTILLO CADENA³ en su libro “*problemas actuales de la seguridad social*”, (página 56)”, la normatividad vigente crea un problema en lo que tiene que ver con la redención de bonos pensional a favor de la mujeres, pues la norma original de la Ley 100 había dispuesto que tal redención se haría a la edad de 57 años (edad mínima de pensión), mientras que la norma del Decreto Legislativo 1299 de 1994 la aumentó a 60 años, lo cual supone que la fecha de redención normal del bono pensional a favor de una mujer no coincide con la fecha en que ella llega a la edad mínima de pensión, sino tres (3) años después, lo que hace siempre necesario que aquellas que se quieran pensionar a la edad de 57 años, siempre se vean obligadas a redimir anticipadamente su bono, asumiendo la pérdida económica que una negociación anticipada supone; lo cual no ocurre en el caso de los hombres, pues para ellos la redención normal de su bono es a los 62 años de edad, es decir, desde el preciso instante en que llegan a la edad mínima de pensión.

6.2. TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN Y PAGO DE BONOS PENSIONALES TIPO A CON REDENCIÓN NORMAL

Es bien sabido que las **Administradoras de Fondos de Pensiones deben adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.** En desarrollo del anterior precepto, se previene en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que las “*administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional*”. Con el mismo propósito se estableció en el artículo 20

³ Actual Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema.

del Decreto 656 de 1994, que las Administradoras tienen el deber de presentar la solicitud de emisión de bonos pensionales a la entidad previsional correspondiente “dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión”⁴.

En las citadas normas, puntualmente en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 (reglamentario del Decreto 656 de 1994), se establece de manera clara el procedimiento y los términos que deben observarse a efectos de la expedición y pago de los bonos pensionales de que trata el art. 115 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: (Se señala en este artículo) *“(…) cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así: establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.*

Y en cuanto al proceso de liquidación provisional del bono, como paso previo a su emisión, los efectos y las objeciones al mismo, se previene que *“el emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente. Y se agrega que “una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual ésta se*

⁴ Para estos efectos (se indica en la norma) *“los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios”*.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.

basó”, para lo cual tiene el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que reciba la liquidación provisional, aclarando que en ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.

Y cómo último paso previo a la emisión o expedición definitiva del bono, se dispone en el mismo artículo, que *“una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que: a) el afiliado al ISS presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva; b) se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A, y c) el afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión. Importa precisar que la misma norma previene que *“para la liquidación y emisión del bono sólo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos.**

6.3. REDENCIÓN ANTICIPADA DEL BONO PENSIONAL PARA DEVOLUCIÓN DE SALDOS

De conformidad con el numeral 1º, art. 16 del D. 1748 de 1995, modificado por el art. 5º del D. 1474 de 1998, *la modalidad de redención anticipada del bono pensional solo es procedente siempre que este no haya sido negociado ni utilizado para adquirir acciones de empresas públicas, y solo en el evento en que ocurra el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario o bien cuando proceda la devolución de saldos, en los casos previstos en los artículos 66 (*devolución de saldos a la edad de la garantía de pensión mínima*), 72 (*cuando el afiliado se invalide sin cumplir requisitos para pensionarse*) y 78 de la Ley 100/93 (*a los beneficiarios, cuando no se deje causada pensión de sobrevivientes*). Conforme a la misma norma, la redención normal del bono procede a la fecha de su vencimiento señalada en el título.*

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 3798 de 2003, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte (es decir, desde la fecha de traslado) y hasta la última cotización efectuada en el RAIS, y solo se actualizará (sin capitalización) desde esta fecha y hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. Cabe agregar que en la misma norma se dispone que cuando la redención sea en fecha normal, de acuerdo al artículo 16 del mismo Decreto, el valor a pagar será “*el del bono*” (cuyo valor se establece a la fecha de corte) actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal.

Es de resaltar que una de las consecuencias de la negociación anticipada del bono pensional, es que el monto que ingresa a la cuenta de ahorro individual sea inferior al que se obtendría de darse su redención normal, pues este monto estará determinado por las condiciones del mercado financiero y la tasa de descuento que se le aplique, mientras que en la redención normal el valor del bono se calcula de acuerdo a los resultados de la actualización y capitalización natural del bono.

No sobra subrayar que **la negociación del bono pensional antes de su redención normal, es viable únicamente cuando el afiliado haya decidido pensionarse⁵ y los recursos producto de tal negociación sean necesarios para completar el capital necesario para financiar la pensión en la modalidad que haya escogido**, pues si el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional es superior al capital necesario para financiar una pensión que cumpla con

⁵) Al respecto señala el artículo 12 [Decreto 1299 de 1994](#): “*Los bonos pensionales sólo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado. La negociación del bono pensional sólo podrá efectuarse en las bolsas de valores. Los bonos pensionales emitidos por la Nación se considerarán inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios*”.

las condiciones señaladas en el art. 85 de la ley 100/93 antes citado, podrá disponerse de ese mayor valor, sin necesidad de la negociación del bono, caso en el cual procede esperar hasta la fecha de su redención normal.

Finalmente, cabe advertir que habrá lugar a la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, cuando el fondo de pensiones constate que el saldo que pudiere acumular el afiliado (a) a la fecha de redención normal del bono pensional (sumado a sus aportes y rendimientos) no será suficiente para acceder a una pensión. La Corte Constitucional ha señalado que para que haya lugar a la redención anticipada del bono pensional por la causal de devolución de saldos, en el caso de las mujeres, el fondo de pensiones debe “*verificar y probar*”: *i)* que la beneficiaria del bono pensional tiene 57 años, *ii)* que “*no tendrá el capital necesario para financiar una pensión de vejez, aun cuando se cause la redención normal del bono pensional*”, *iii)* que la beneficiaria no cumple con el requisito de 1.150 semanas cotizadas que le dan derecho a solicitar el reconocimiento de una Garantía de Pensión Mínima (a menos de que no tenga derecho por estar incurso en la causal de exclusión prevista en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993) y *iv)* que la beneficiaria hubiese expresado por escrito que no continuaría cotizando.

6.4. PROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda se dirige al reconocimiento de intereses (sin especificar si son moratorios o legales), en caso de una eventual condena, hay que decir que el estatuto laboral, estableció sanciones taxativas por el **no pago de salarios y prestaciones sociales**, siendo un ejemplo claro de ello la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. A su vez el artículo 141 de la ley 100 de 1993,

dispone el reconocimiento de intereses moratorios como consecuencia de **la mora en el pago de las mesadas pensionales.**

Como puede observarse, el legislador no previó ninguna otra sanción por el no pago de salarios y prestaciones o **por la falta de pago o pago parcial del bono pensional tipo A**, como es el caso que nos ocupa, pues con respecto a lo que es materia de este proceso, una cosa es una mesada pensional y otra muy distinta un bono pensional. Por esa razón, si bien los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria (como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 26728 de 2006), ya que con ellos lo que se pretende reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor, tampoco pueden aplicarse a los bonos pensionales porque su aplicación se dirige exclusivamente a la entidad responsable del pago de una pensión, más no al emisor de un bono pensional como es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, la aplicación artículo 1617 del C.C. (intereses legales), fue descartada en asuntos de índole laboral por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019, Magistrado Ponente Giovanni Francisco Rodríguez, al indicar que: *“No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil”*⁶ Este mismo argumento cabe en tratándose de acreencias del sistema de seguridad social en pensiones.

Con todo, las Altas Cortes, tanto en materia ordinaria laboral como constitucional, comparten la tesis de que en ningún caso el trabajador o el afiliado, según el caso, debe soportar la pérdida o relativización del derecho que le asiste,

⁶ SL 4849 de 2019, Magistrado Ponente Giovanni Francisco Rodríguez, reiteración jurisprudencial de las sentencias CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016.

pues con independencia del régimen laboral que lo cobije tiene derecho al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, en razón de lo cual, en caso de pago tardío procede la **indexación de la condena** como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

6.5. CASO CONCRETO

6.4.1. Recuento cronológico del trámite administrativo iniciado con ocasión de la solicitud pensional elevada por la demandante a Porvenir:

De la copiosa prueba documental aportada por las partes y valorada en primera instancia, se desprenden los siguientes hechos, organizados en forma cronológica:

- a. El 17/mar/2011, Porvenir le informó a la demandante que tenía derecho a la garantía de pensión mínima (Fl. 14), pero la demandante declara ante la AFP que tiene ingresos superiores a \$1.800.000 (folio17).
- b. El 18 de julio de 2011 (folio 27), la AFP le informa que no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión y aunque cuenta con más de 1150 semanas para iniciar los trámites de garantía de pensión mínima, en su caso no hay lugar a la garantía estatal, porque recibe ingresos superiores al monto del salario mínimo;
- c. El 25/jul/2011 la actora insiste en la devolución de saldos (folio 28).

d. El 03/ago/2011, PORVENIR le devuelve los aportes y rendimientos por valor de \$7.929.778 y nada dice en relación con la redención del bono pensional (folio 29).

e. El 27/oct/2011, la demandante le pregunta por escrito a PORVENIR cuándo será la fecha de emisión del bono (folio 30) y la AFP le responde que será el 08/nov/2011, que el 14 de octubre de ese año se había elevado solicitud de emisión del bono, el cual sería redimido el 06/ago/2013, razón por la cual sólo hasta esa fecha la AFP estaría habilitada para efectuar la devolución del valor correspondiente al bono pensional. En el mismo oficio le advierte que en el caso particular se había reconocido la devolución de saldos conforme al artículo 66 de la Ley 100 de 1993, lo cual no obliga a la redención del bono en ese momento, dado que no hubo lugar a pensión.

f. El 9 de noviembre de 2011, la actora pide una explicación de por qué debe esperar hasta el 6 de agosto de 2013 (Fl. 38), y en respuesta a tal consulta, el 21 de noviembre del mismo año le vuelven a informar que no es posible la redención anticipada del bono, dado que el Ministerio ya había establecido la fecha de redención normal.

g. En otro comunicado de la misma fecha, la AFP le indica que no emite, ni reconoce ni paga bonos pensionales, pues estas son obligaciones propias de las entidades enlistadas en el art. 120 de la Ley 100 de 1993, y le informa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no aprueba la redención anticipada del bono pensional cuando los afiliados registran más de 1150 semanas cotizadas. No obstante, le informó **que elevaría una solicitud por escrito al Ministerio a fin que procediera con la**

redención anticipada y una vez la entidad se pronuncie, positiva o negativamente, le estarían informando.

h. El 22/feb/2012, en respuesta a solicitud del 16/feb/2012 (Fl. 42), **el Ministerio indica que no redimiría anticipadamente el bono**, dado que la afiliada contaba con 1181 semanas cotizadas durante toda su vida, **por lo que debía esperar hasta la fecha de redención normal, que se llevaría a cabo el 6 de agosto de 2013**, pero aclara que eso no significa que la afiliada tenga derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima, y menciona igualmente, que aparentemente en ese momento el producto de la hipotética negociación del bono pensional no era suficiente para financiar una pensión del 110% de un salario mínimo legal vigente. Luego, la eventual negociación del bono debe retrasarse hasta la fecha en que el capital producto de dicha negociación sea suficiente para otorgar una pensión anticipada en el RAIS. **Y advierte que la AFP PORVENIR debe evaluar periódicamente el asunto para determinar en qué momento podría financiar la pensión y si nunca se presentare ese evento, entonces la afiliada debía esperar hasta la fecha de redención normal del bono.**

i. A folio 46, con fecha del 4 de mayo de 2012, la AFP demandada efectúa liquidación provisional del bono con fecha de redención normal, cuyo resultado asciende a la suma de \$104.181.524, que corresponde a la actualización del bono por valor de \$32.947.964, con fecha de corte el 1º de julio de 1999, fecha del traslado de la actora al RAIS, y hasta el 06 de agosto de 2013, fecha que en arribaría a la edad de 60 años, esto es, que corresponde a la fecha de redención normal del bono.

6.4.2. CONCLUSIONES

Como quiera que lo que se discute en este asunto, es si había lugar a la redención anticipada o normal del bono Tipo A (al cual tiene derecho la demandante), teniendo en cuenta las particularidades de este caso, especialmente las comunicaciones que en su momento recibió aquella de PORVENIR y de la OBP, que constituyen para ella lo que la jurisprudencia denomina *confianza legítima*, vale la pena hacer las reflexiones que a continuación se exponen.

El contexto fáctico de la actora, plantea los siguientes dilemas:

- ¿Qué sucede cuándo la afiliada, que no tiene derecho a la pensión, solicita la devolución de saldos cuando cumple 57 años de edad? ¿En este caso, ¿hay lugar a la redención anticipada del bono porque no tiene 60 años de edad, como exige la ley para la redención normal del bono?
- ¿Qué sucede cuando esa misma mujer, al saber las consecuencias de la redención anticipada del bono, decide esperar a cumplir los 60 años de edad y así lo comunica a la AFP, a pesar de que en su oportunidad pidió la redención anticipada del bono?
- ¿Qué sucede cuando la solicitud de redención del bono pensional de la mujer se resuelve con posterioridad a cuando ella cumplió 60 años de edad, a pesar de que se pidió antes de ese natalicio? ¿En este caso, tiene derecho al pago del valor del bono tipo A calculado bajo la fórmula de redención normal (es decir, actualizado y capitalizado) o deberá calcularse como si fuera un bono redimido anticipadamente (solo actualizado desde la fecha de la última cotización y hasta su pago)?

Frente a estos planteamientos, en principio se presentan tres tesis:

Tesis 1: Enarbolada por el Ministerio de Hacienda, según la cual, sin importar la edad del afiliado(a), la devolución de saldos dará lugar a la redención anticipada del bono, conforme a la interpretación del numeral 1º del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5º del Decreto 1474 de 1917.

Tesis 2: El valor del bono se calculará bajo la fórmula prevista para su redención normal, siempre que la solicitud de devolución de saldos se produzca en fecha posterior a la redención normal (interpretación contraria a la del Ministerio).

Tesis 3: En el caso de las mujeres cuando cumplen los 57 años y no tienen derecho a la garantía de pensión mínima, la devolución de sus saldos implica la del valor del bono pensional, si lo hubiere, evento en el cual, a pesar de las normas que dicen lo contrario -exigencia de 60 años-, para su redención no debe obrarse como si se tratara de una redención anticipada, sino normal. En otras palabras, la redención en estos casos no es anticipada sino normal. Lo anterior por cuanto, tal como lo advirtiera el Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA en su libro *“Problemas Actuales de la Seguridad Social”*, (al cual ya hicimos referencia líneas atrás y que iteramos en este acápite), la regulación de la redención de bonos pensionales a favor de la mujeres presenta un problema, pues mientras la norma original de la Ley 100 había dispuesto que tal redención se haría a la edad de 57 años (edad mínima de pensión), el Decreto Legislativo 1299 de 1994 la aumentó a 60 años, lo cual supone que la fecha de redención normal del bono pensional a favor de una mujer no coincide con la fecha en que ella llega a la edad mínima de pensión, sino tres (3) años después, lo que hace necesario que aquellas que se quieran pensionar a la edad de 57 años, siempre se vean obligadas a redimir anticipadamente su bono, asumiendo la pérdida económica que una negociación anticipada supone; lo cual no ocurre en el caso de

los hombres, pues para ellos la redención normal de su bono es a los 62 años de edad, es decir, desde el preciso instante en que llegan a la edad mínima de pensión.

En el presente caso, independientemente de la tesis que se acoja, los hechos probados en el proceso, dan cuenta que la demandante a pesar de que en su momento solicitó la redención anticipada del bono pensional, decidió esperar a cumplir los 60 años de edad para que su bono fuera redimido de forma normal, pues así lo dispuso el Ministerio de Hacienda el 22 de febrero 2012, en respuesta a la solicitud que elevó la AFP el 16 de febrero de 2012. **Cabe agregar que el Ministerio se negó sistemáticamente a redimir el bono de la actora antes de que cumpliera 60 años de edad.** En efecto, a pesar de que la actora podía redimir el bono pensional para devolución de saldos desde que arribó a la edad de 57 años, **el Ministerio no accedió a dicha solicitud y advirtió que la afiliada debía esperar hasta la fecha de redención normal del bono, esto es, hasta el momento en que la afiliada llegara a la edad de 60 años.**

En ese orden de ideas, como quiera que la norma que prevé la redención normal del bono no excluye la devolución de saldos, y el hecho de que se pueda dar una redención anticipada del bono para devolución de saldos, se explica por el hecho de que en el caso de las mujeres -quienes pueden optar por la devolución de saldos a la edad de 57 años- la redención de sus bonos se produce 3 años después de alcanzar esa edad, en razón de lo cual, para que no se vean obligadas al aplazamiento de la devolución de saldos a los 57 años, pueden optar por la redención anticipada o esperar la redención normal a los 60 años, como en este caso lo hizo la actora, ante la negativa de redención anticipada por parte del Ministerio de Hacienda.

La tesis del Ministerio infringe el principio de igualdad, pues no es razonable que el valor de un bono redimido normalmente -es decir, en la fecha prevista para

su vencimiento- tenga un menor valor al que se redime, en la misma fecha, a favor de quienes no tienen derecho a la pensión vejez.

Es comprensible que la redención anticipada del bono afecte el monto de su valor final, toda vez que este fenómeno supone la extinción del plazo establecido para su pago y la exigencia inmediata de los instalamentos pendientes, lo cual impone una carga económica inadvertida e inesperada para el deudor, que quiso ser compensada por el legislador bajo una fórmula de liquidación que excluye la capitalización del valor actualizado. Pero si el pago del bono se efectúa en fecha posterior a su vencimiento normal, desaparece la justificación que motiva el uso de una fórmula diferente a la prevista para la liquidación del bono redimido en fecha normal.

De todo lo anterior se desprende:

1) Con arreglo a lo previsto en el art. 66 de la Ley 100 de 1993, la demandante tenía derecho a la devolución de saldos desde la fecha en que arribó a 57 años de edad.

2) El Ministerio de Hacienda no tenía ninguna razón para negar en su momento la redención del bono, pues dicha modalidad de pago, como se viene de explicar, está autorizada para las mujeres que solicitan la devolución de saldos antes de la fecha de redención normal del bono, es decir, al momento de arribar a la edad mínima de pensión.

3) La AFP demandada estaba obligada a gestionar la redención del bono, tal como lo pidió la demandante, pues el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, establece que la devolución de saldos comprende el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional.

4) **El Ministerio negó injustificadamente la redención del bono cuando la demandante llegó a la edad mínima de pensión y ofreció la redención en fecha normal** (Fl. 42), de modo que la AFP demandada, actuando en representación de los intereses de la afiliada, como es su deber, estaba en la obligación de hacer cumplir las normas relativas a la redención normal del bono, so pena de responder por el detrimento económico ocasionado a la afiliada.

5) La demandante fue inducida a error cuando se la obligó a esperar la fecha de redención normal del bono, toda vez que tenía derecho a la redención desde la edad de 57 años, **de modo que si el pago (o redención) del bono se efectuó en fecha posterior a su vencimiento, su liquidación debió efectuarse bajo la fórmula prevista para su redención normal.**

6) Cabe agregar que en los decretos mencionados para la liquidación, expedición, emisión y redención de los bonos pensionales se establece la necesidad de aceptación por parte del beneficiario de la liquidación provisional del bono que realice el emisor y no prevé una alternativa para cuando dicha aceptación no se da, y en este caso no se advierte que la demandante haya sido informada de liquidación provisional alguna, lo que pone de relieve otro error cometido por la AFP en el accidentado trámite de redención del bono iniciado con ocasión de la solicitud de devolución de saldos elevada por la demandante.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta, por una parte, que la AFP demandada no cumplió cabalmente con el deber de acompañamiento y representación para con su afiliada (Decreto 1748 de 1995, art. 48, subrogado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998), y por otra, que el Ministerio de Hacienda y crédito Público se negó reiteradamente a redimir el bono pensional

anticipadamente pero luego, sorprendió a la demandante con la redención anticipada del bono a pesar de que ella ya tenía la edad para obtener la redención normal, **la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia que resulte entre el valor pagado por concepto del bono "tipo A" liquidado bajo la fórmula de redención anticipada y el liquidado con la fórmula de redención normal del mismo.**

Ahora, con relación a los intereses deprecados en la demanda, no hay lugar a ellos según lo visto líneas atrás, pero a sabiendas de que la redención normal del bono *tipo A* se debe calcular al 06 de agosto de 2013 (fecha en la que la demandante cumplió 60 años de edad), es evidente que de ese tiempo a la fecha se presenta un detrimento como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, razón por la cual se ordenará pagar en su favor la indexación de la suma que resulte por concepto de la diferencia. Dichas condenas serán asumidas de la siguiente manera:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pagar a la Señora STELLA ATEHORTUA VALENCIA **la diferencia** que resulte entre el valor del bono "tipo A" liquidado bajo la fórmula de redención anticipada y el liquidado con la fórmula de redención normal, como corresponde. Lo anterior de conformidad al artículo 50 del Decreto 1748 de 1.995, en virtud del cual *"El emisor de cualquier bono responde por la correcta aplicación de todas las fórmulas matemáticas contenidas en el presente decreto"* y en este caso, como se explicó en párrafos anteriores, había lugar a redimir el bono de la demandante bajo la fórmula de la "redención normal del bono tipo A" y no aplicando la fórmula de redención anticipada como lo hizo dicha cartera Ministerial.

A su vez, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.

S.A. deberá pagar a la Señora STELLA ATEHORTUA VALENCIA **la indexación** calculada sobre el valor de la diferencia que resulte entre el valor del bono "tipo A" liquidado bajo la fórmula de redención anticipada y el liquidado con la fórmula de redención normal. Lo anterior de conformidad al artículo 32 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Financiero) en virtud del cual *"Las administradoras deberán velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones respondiendo hasta por la **culpa leve** por los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación causare al fondo que administran"*, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil que establece que el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes.

Las costas en las dos instancias correrán en contra de las dos entidades demandadas, a prorrata, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la Señora **STELLA ATEHORTUA VALENCIA** tiene derecho a que se reconozca en su favor la diferencia que resulte entre el valor pagado por concepto del bono "tipo A" liquidado bajo la fórmula de redención anticipada y el liquidado con la fórmula de redención normal, conforme a lo explicado en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: En consecuencia, se ordena lo siguiente:

3.1. CONDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, reconocer y pagar a la Señora STELLA ATEHORTUA VALENCIA la diferencia que resulte entre el valor del bono “tipo A” liquidado bajo la fórmula de redención anticipada y el liquidado con la fórmula de redención normal, para lo cual se les concede el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

3.2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la Señora STELLA ATEHORTUA VALENCIA la indexación calculada sobre el valor de la diferencia que resulte entre el valor del bono “tipo A” liquidado bajo la fórmula de redención anticipada y el liquidado con la fórmula de redención normal, desde el 13 de agosto de 2013 hasta el pago total de la obligación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a las demandadas, a prorrata, en favor de la parte demandante las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00208-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Stella Atehortúa Valencia
Demandado: Min. de Hacienda y Porvenir S.A.



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado